Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-595**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° **500-6-22-4377** *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-16716 del 28 de noviembre de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) En la vereda la Sabana del municipio de Pajarito, el señor Julio Montaña y su familia han sacado madera del sector la virgen al lado del salto del mico. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-16716 del 28 de noviembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-595 del 15 de diciembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-595 del 15 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 15 de diciembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1899 del 28 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-595 del 15 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1899 del 28 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado Y0.2022-16716 del 28 de noviembre del 2022, se realizó la visita el día 15 de diciembre del presente año, por presunta tala en el predio NN, Vereda Sabana, dicha visita conté con el acompañamiento de la profesional de apoyo de Planeación de la alcaldía de Pajarito el señor Carlos Julio Rodríguez Guio identificado con cedula de ciudadanía 4193809.

Durante el recorrido de 3 hectáreas aproximadamente no se observa tocón que nos confirma la tala que se ejecutó, se observan especies como Punta lanza (Vismia sp.), Arboloco (Montanoa sp.) y Guacharaco (Cupania sp), en pie con CAP de 30 hasta 50 cm, alturas de 5 a 8 metros aproximadamente, se procedió a realizar indagación en campo en las fincas aledañas pero nadie quiso dar información, la queja fue puesta de manera anónima y dejaron un numero de celular al cual se llamé días previos de la inspección sin tener éxito alguno, como en el mismo radicado no se da na coordenada exacta se procedió hacer una caminata con la poca información suministrada en el radicado.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-595**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4377 *Fecha:* 30 DIC 2022

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes entre 15% y 25% propios del paisaje de montaña, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es de cobertura de Bosque abierto bajo (3.1.2.2.) Coberturas constituidas por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos regularmente distribuidos, los cuales forman un estrato de copas (dosel) discontinuo, con altura del dosel superior a cinco metros e inferior a 15metros y cuya área de cobertura arbórea representa entre 30% y 70% del área total de la unidad. Estas formaciones vegetales no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva y no alterado su estructura original y las características funcionales."

El señor Julio Montaña presunto infractor tampoco se pudo encontrar durante la inspección ocular, teniendo en cuenta que durante la realización de la misma no se pudo evidenciar rastros de tocón o material vegetal probatorio que permitan dar inicio a un proceso sancionatorio se determina el archivo del presente concepto técnico.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado Y0.2022-16716 del 28 de noviembre del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar N°500.13.1.22-595 del 15 de diciembre del 2022, por lo cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 15 de diciembre del año en curso, no se evidencio tala alguna, no hay rastros de tocón o vestigios vegetales, se observa especies arbóreas en pie identificadas como Punta lanza (Vismia sp.), Arboloco (Montanoa sp.) y Guacharaco (Cupania sp), con CAP de 30 hasta 50 cm, alturas de 5a 8 metros aproximadamente, el recorrido fue de 3 hectáreas aproximadamente, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°26'47.53" y Longitud 72°42'13.34" pertenecientes al predio NN, Vereda Sabana, Municipio Pajarito, Departamento de Boyacá, bajo la cobertura de Bosque abierto bajo, teniendo en cuenta que durante la inspección ocular de la misma no se pudo evidenciar rastros de tocón o material vegetal probatorio que permitan dar inicio a un proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, finalmente se considera el archivo de la indagación preliminar N°500.13.1.22-595, por no encontrarse evidencia contundente para iniciar un proceso sancionatorio en Secretaria General.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-595 del 15 de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-595**

Auto N° 500-6-22-4377 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1899 del 28 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo